



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00192-00
DEMANDANTE	JESUS MARIA JARAMILLO ARANGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 1853

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios



mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía es superior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 05 de noviembre de 2019 se notifica por ESTADO No. 130 , a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00213-00
DEMANDANTE	GERARDO ESCOBAR SARASTY
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 1851

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por GERARDO ESCOBAR SARASTY en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la demandada sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

CUARTO: ENTREGAR al representante de **COLPENSIONES** de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a los abogados DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.251.937 y Tarjeta Profesional 245.087 del Consejo Superior de la Judicatura, y JOSÉ ARTURO PÉREZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.368.700 y Tarjeta Profesional 141.042 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 05 de noviembre de 2019 se notifica por
ESTADO No. 130 , a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00207-00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO GARCIA RENGIFO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 1854

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DEL PODER:

El apoderado debe aportar a la presente demanda el poder especial a él conferido, con el asunto debidamente determinado y claramente identificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., estableciendo si se trata de un proceso ordinario laboral de primera o única instancia.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 05 de noviembre de 2019 se notifica por ESTADO No. 130 , a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00202-00
DEMANDANTE	LILIANA HENAO LOAIZA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 1852

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios



mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía es superior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 05 de noviembre de 2019 se notifica por ESTADO No. 130 , a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2018-00379-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	EVERARDO SALAZAR HOYOS
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez informándose que la audiencia que se tenía programada en el asunto de la referencia no se llevó a cabo porque el señor Juez fue designado como escrutador en las elecciones territoriales. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 1 de noviembre de 2019

AUTO No. 597

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **FIJA** como fecha y hora para celebrar la audiencia de fallo reglada por artículo 72 del CPTSS, el día **JUEVES, VEINTISEIS (26) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, 5 DE NOVIEMBRE DE 2019, se
notifica Por ESTADO No. 130, a las
partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RUBEN ANTONIO VELASQUEZ CORREA
DEMANDADO:	COSECHANDO CAÑAS S.A.S
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2019-00159-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora allegar memorial solicitando aclaración de auto admisorio. Sírvese proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**

Tuluá Valle, 1 de noviembre de 2019

AUTO No. 1856

Atendiendo el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma fue allegada de forma extemporánea, igualmente la existencia de una irregularidad que requiere la implementación de medidas para su saneamiento.

En efecto, la demanda se presentó en contra de los demandados señores HUMBERTO DE JESÚS RAMIREZ RIOS Y ZULEMA RENGIFO SOTO en calidad de socios de la demandada COSECHANDO CAÑAS S.A.S., sin embargo inadvertidamente se admitió solo contra COSECHANDO CAÑAS S.A.S.

Así las cosas, cumpliendo el deber legal que exige del juzgador tomar las medidas a su alcance para sanear el proceso y evitar decisiones inhibitorias, habrá de acudirse a la figura del antiprocesalismo, con el fin de evitar que persistan los efectos del error en cuestión, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En consecuencia, se negará la aclaración del auto admisorio y se dejará sin efecto el auto 1791 del 21 de octubre de 2019, y en su lugar se ordenará la admisión de la demanda en contra de la demandada COSECHANDO CAÑAS S.A.S., y los señores HUMBERTO DE JESÚS RAMIREZ RIOS Y ZULEMA RENGIFO SOTO.

¹ C.S.J. S.C.L. MP. Fernando Cadena Castillo, AL 3859 - 2017 Radicado 56009, 10 de mayo de 2017.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración de auto de la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR ILEGAL la providencia 1791 del 21 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **RUBEN ANTONIO VELASQUEZ CORREA** en contra de **COSECHANDO CAÑAS S.A.S., HUMBERTO DE JESUS RAMIREZ RIOS Y ZULEMA RENGIFO SOTO** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

QUINTO: CITAR a los demandados **COSECHANDO CAÑAS S.A.S., HUMBERTO DE JESUS RAMIREZ RIOS Y ZULEMA RENGIFO SOTO** en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si los convocados no concurren, no son hallados o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso que da cuenta el artículo 29 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndoles de que si no comparecen se les nombrará curador ad-litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 se
notifica por ESTADO No. 130, a las
partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: PROCESOS ORDINARIOS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADOS: 2018 00418 00 - 2018 00467 00 - 2019-00040 00

Tuluá Valle, 1 de noviembre de 2019

AUTO No. 598

En vista de que las audiencias programadas en los procesos de la referencia no se realizaron porque el señor Juez fue designado como escrutador en las elecciones territoriales del pasado 27 de octubre del presente año, el Despacho realizará las audiencias de manera concentrada de igual forma a lo anunciado en auto que antecede.

En consecuencia de lo anterior, en los procesos mencionados en la parte resolutive de esta providencia se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, de modo que todas ellas, por su similitud temática, se efectúen en una audiencia única.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de las audiencias programadas en los siguientes procesos.

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA AUDIENCIA
2018-00418-00	EFRAIN ANTONIO VILLANUEVA TAMARA	COLPENSIONES	26 DE MARZO DE 2020	9 : 00 A.M.
2018-00467-00	FABIO VICTORIA ZORRILLA	COLPENSIONES	26 DE MARZO DE 2020	
2019-00040-00	FERNANDO TASCÓN TASCÓN	COLPENSIONES	26 DE MARZO DE 2020	

SEGUNDO: ANEXAR copia de este auto a cada uno de los procesos señalados en el cuadro que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, 5 DE NOVIEMBRE DE 2019, se
notifica por ESTADO No. 130, a las partes
el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00194-00
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL ZAPATA FRANCO
DEMANDADO	LIDERES DEL TRANSPORTE S.A.S. LIDERTRANS S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 1855

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 6 y 8 contiene una mezcla de hechos y apreciaciones jurídicas de la apoderada de la parte demandante. Deben separarse los primeros y eliminarse los segundos de este acápite.

Los numerales 7, 13 y 14 son pretensiones de la demanda. Deben retirarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

Aunado a lo anterior, el numeral 1 no contempla los extremos temporales de la relación laboral.



En el presente caso, los numerales 3 y 6 contemplan varias pretensiones, deben formularse por separado y de manera clara. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima superior a 40 SMLMV, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 329.567 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00200-00
DEMANDANTE	ALBA LUCERO TABORDA TABORDA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 1857

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso, el numeral 1 contempla varias pretensiones, deben formularse por separado y de manera clara. Debe corregirse.

La pretensión N. 2 es repetitiva de la pretensión N. 1. Debe eliminarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.



En la demanda se plantea que *“lo cierto es que el fallecido afiliado dejó claro su derecho, tenía las suficientes semanas para que se le otorgara el beneficio de la pensión de vejez”*, sin embargo, no se indica bajo que normativa le asistiría el derecho reclamado, por lo que genera confusión teniendo en cuenta que en sede administrativa se estudió y negó por Ley 71/88, 33/85, 758/90 y 797 de 2003. Debe fundamentarse entonces cuál de ellas supuestamente consagra el derecho que reclama.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado LUIS ERNESTO RUSSI ROJAS identificado profesionalmente con T. P. N. 22.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 05 de noviembre de 2019 se notifica por ESTADO No. 130 , a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.

¹ Fl. 41



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2015-00359-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DEL VALLE

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándosele que la audiencia que se tenía programada no se realizó porque una audiencia anterior se extendió más de lo esperado cobijando el tiempo reservado para la del presente proceso. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 1 de noviembre de 2019

AUTO No. 600

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no fue posible celebrar la diligencia que se hallaba fijada dentro del presente asunto, por las razones antes expuestas, el Despacho **FIJA** el día **VIERNES 20 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.** como fecha para que tenga lugar la audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, 5 DE NOVIEMBRE DE 2019, se
notifica Por ESTADO No. 130, a las
partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2013-00130-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE TRUJILLO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándosele que la audiencia que se tenía programada no se realizó porque una audiencia anterior se extendió más de lo esperado cobijando el tiempo reservado para la del presente proceso. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 1 de noviembre de 2019

AUTO No. 599

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no fue posible celebrar la diligencia que se hallaba fijada dentro del presente asunto, por las razones antes expuestas, el Despacho **FIJA** el día **VIERNES 20 DE MARZO DE 2020 A LAS 2:00 P.M.** como fecha para que tenga lugar la audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, **5 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se
notifica Por ESTADO No. **130**, a las
partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.